



394

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrada Ponente: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del dos mil catorce (2014)

**Radicación número:** 54-001-23-33-001-2013-00316-01  
**Actor:** José Trinidad Rozo Blanco  
**Demandado:** Municipio San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la entidad accionada, de acuerdo con lo siguiente:

### 1. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La parte accionante invoca como causal de nulidad la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, por considerar que conforme a la posición expuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 30 de octubre de 2014, dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el N° 54-001-33-33-003-2013-00338-01, en el presente proceso se debe vincular a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, como entidad nominadora.

### 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 2.1 De la nulidad en el presente asunto

La parte accionante invoca como causal de nulidad la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, la cual prevé *“el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes...”*

En el presente proceso, se tiene que la demanda se presentó contra el Municipio San José de Cúcuta contra el *“...oficio 504 del 04 de Junio de 2013, proferido por el (la) Dr. (a) JULIO ALBERTO MONTEJO TORRES, Subsecretario de Despacho Área de Talento Humano, mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS, la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, el INCREMENTO POR ANTIGÜEDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, prestaciones sociales y económicas establecidas en la ley, para que me sean reconocidas.”*<sup>1</sup>; que la demanda se admitió en contra del Municipio San José de Cúcuta, como se aprecia a folio 96 del expediente.

<sup>1</sup> Ver folio 1 del expediente.

Rad. 54-001-23-33-001-2013-00316-01  
Actor: José Trinidad Rozo Blanco

El artículo 135 del Código General del Proceso indica que:

**"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.**

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

**No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Subrayas y Negritas fuera del texto original)

Se desprende de lo anterior que quien pretenda alegar una nulidad procesal no puede ser quien haya dado lugar al hecho que la origina ni quien omitió alegarla dentro de la oportunidad legal para ello.

Para el caso particular, observa este Despacho que quien alega la nulidad es el demandante, no obstante, también se advierte que el demandante fue quien dio lugar al hecho que hoy pretende alegar como causal de nulidad del proceso ya que dentro de la demanda no indicó como demandado a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, tal como se desprende del folio 1 del expediente. Asimismo, durante la etapa de saneamiento del proceso dentro la audiencia inicial celebrada el 22 de septiembre de 2014, el demandante actuó sin proponer la causal de nulidad que hoy pretende se declare.

Por lo tanto, para el Despacho es claro que el demandante fue el causante del hecho que motivó su solicitud de nulidad procesal, razón por la cual conforme al artículo 135 del CGP, este Despacho negará la solicitud presentada por la parte actora.

De otra parte, para este Despacho no se configura la causal de nulidad alegada pues si bien mediante el auto del veinte de octubre del dos mil catorce (2014) se dispuso la vinculación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, dicha decisión se motivó teniendo en consideración la etapa procesal en la que se encontraba aquel proceso y teniendo en cuenta que no se había surtido la etapa probatoria, mientras que en el presente asunto ya se definió el fondo sobre las prestaciones reclamadas por el demandante y del mismo no se desprende la

Rad. 54-001-23-33-001-2013-00316-01  
Actor: José Trinidad Rozo Blanco

necesidad de vincular a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, no es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud de nulidad, presentada por la parte actora, conforme lo expuesto

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Handwritten signature of Maribel Mendoza Jimenez*  
**MARIBEL MENDOZA JIMENEZ**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL  
Por traslado en el expediente, notifico a las partes la presente decisión, a las 6:00 a.m.  
13 ENF 2015  
*Handwritten signature of the Secretary General*  
Secretario General